

Memorando Nro. AN-PR-2023-0056-M

Quito, D.M., 22 de febrero de 2023

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Orgánica de Protección del Ejercicio Periodístico y de la Comunicación

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO Y DE LA COMUNICACIÓN**", de iniciativa del asambleista Ramiro Vladimir Narváez Garzón, presentado a través del Memorando Nro. AN-NGRV-.2023-0007-M de 14 de febrero de 2023, signado con número de trámite 432714 en la misma fecha; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 432714

Anexos:
- OFICIO 1FS, ANEXOS 19 FS.

sp/ás



Firmado electrónicamente por:
JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA ESPINOZA

Memorando Nro. AN-NGRV-2023-0007-M

Quito, D.M., 14 de febrero de 2023

PARA: Sr. Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
Presidente de la Asamblea Nacional

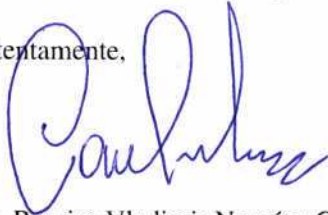
ASUNTO: PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO Y DE LA COMUNICACIÓN

De mi consideración:

Con un cordial saludo, me dirijo a Usted, señor presidente, en virtud de lo que establece la Constitución de la República en su artículo 134, numeral 1 y la Ley Orgánica de Función Legislativa, en los artículos 54 y 55, para presentar el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO Y DE LA COMUNICACIÓN, acompañado de las firmas de las y los asambleístas, quienes apoyan esta iniciativa legislativa y la ficha de verificación a la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, por lo que solicito de la manera más comedida se digne en dar el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Sr. Ramiro Vladimir Narváez Garzón
ASAMBLEÍSTA

Copia:

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

No. de trámite:

432714

Fecha recepción: **2023-02-14 10:37**

No. de referencia:

AN-NGRV-2023-0007-M

Fecha documento: **2023-02-14**

Remitente:

Ramiro Vladimir Narváez Garzón
ramiro.narvaez@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario **0400914065** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Memorando: 1 hoja
Anexo: 12 hojas*

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO Y DE LA COMUNICACIÓN

NRO.	NOMBRE	FIRMA
1	Yosiel Lerocho	
2	José Luis Varela	
3	Alexandro Samudio	
4	Jorge Pinto	
5	Rocio Guanoluisa	
6	Belén Remacha Morera	
7	Johanna Nicole Morera	
8	Augusto Guano R.	
9	PATRICIA HÚÑEZ	
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, que reivindica la democracia desde diferentes perspectivas: representativa, directa y comunitaria.

Conforme lo han definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los estándares internacionales de derechos humanos, uno de los pilares centrales para la construcción de una democracia plena es el derecho a la comunicación, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la libertad de información. En ese marco de ideas, el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece que la comunicación debe cimentarse como libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.¹

Por lo cual, la legislación nacional debe considerar la multiplicidad de factores que engloban el fenómeno de la comunicación: medios de comunicación, libertad de expresión, organizaciones sociales, democratización de medios, regulación de medios públicos, medios privados y medios comunitarios; la democratización del espectro radioeléctrico; entre otras aristas que lo involucran.

En el mismo orden de ideas una arista de gran relevancia y de la cual trata este Proyecto de Ley, es la seguridad y protección a las y los periodistas y trabajadores de la comunicación, a fin de que puedan realizar su labor con la independencia necesaria, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad.²

La encuesta mundial, realizada por la UNESCO y el Centro Internacional de Periodistas en el año 2020 para evaluar la escala de la violencia en línea dirigida a las mujeres periodistas de todo el mundo, determinó que el 73% de las mujeres periodistas que participaron en la encuesta dijeron haber experimentado violencia en línea en el curso de su trabajo; el 25% de las

¹ CIDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No.5, párr. 70.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 147-150.

mujeres periodistas que participaron recibieron amenazas de violencia física, y el 18% experimentaron violencia sexual.

Entre 2006 y 2020, más de 1200 periodistas han sido asesinados en el mundo entero; cerca de 9 de cada 10 casos siguen sin resolverse en el ámbito judicial; y, en la última década, un periodista ha sido asesinado cada cuatro días, según cifras del Observatorio de Periodistas Asesinados de la UNESCO.

El Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre la Seguridad de los Periodistas y la Cuestión de la Impunidad, señala que *“En los últimos años, ha habido pruebas preocupantes de la magnitud y el número de los ataques perpetrados contra la seguridad física de los periodistas y demás profesionales de los medios de comunicación, así como de los incidentes que afectan a su capacidad para ejercer la libertad de expresión, como consecuencia de amenazas, detenciones, el encarcelamiento, la denegación de acceso a la prensa y la falta de investigación y procesamiento de los crímenes de los que son víctimas.”*

En el caso ecuatoriano y a partir del asesinato de Paul Rivas, Efraín Segarra y Javier Ortega, periodistas de Diario El Comercio en el año 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha ratificado su preocupación frente a la falta de respuesta del Estado en su deber de investigar, garantizar el derecho a la verdad y definir medidas de reparación integral que incluye aquellas de no repetición. Así mismo, ha insistido en la recomendación de que se cree una comisión especial que investigue aspectos precisos del caso en Colombia y Ecuador.

En el año 2019 el Gobierno de Ecuador anunció la creación de un Comité Interinstitucional integrado por delegados de la Cancillería, del entonces Ministerio del Interior; el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y de la Secretaría General de Comunicación para la Protección de Periodistas y Trabajadores de la Comunicación; Comité que debía coordinar operaciones de seguridad para reporteros y sus equipos en situaciones consideradas de riesgo, implementando y operando mecanismos de prevención que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de periodistas y trabajadores de la comunicación en situaciones de peligrosidad.

Las organizaciones de la sociedad civil como FUNDAMEDIOS, FENAPE-FIP, Red de Periodistas Libres, Fundación Periodistas sin Cadenas, Fundación

Nos Faltas Tres, UDLA CHANNEL, que tienen como ámbito de trabajo la defensa, protección y promoción de las libertades de expresión y de prensa en Ecuador, han expresado su preocupación ante el incremento de agresiones e intimidaciones contra periodistas y medios de comunicación registrados en los últimos meses, agresiones que se intensifican durante la cobertura periodística que se realiza ante protestas sociales o por develación de información pública.

La situación de inseguridad que enfrenta el país alcanza a quienes, desde el periodismo de investigación, han develado hechos de corrupción o de criminalidad, lo que ha generado preocupación en la Asamblea Nacional que, a través de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, en sesión No. 69 de 15 de diciembre de 2021, aprobó una Resolución que “Solicita acciones gubernamentales e institucionales para la protección, seguridad y no impunidad en el ejercicio periodístico”. Sin embargo, los esfuerzos institucionales para responder a esta problemática son mínimos o inexistentes.

Estos datos, reflejan la necesidad de una legislación que establezca un diseño institucional con competencia para activar medidas claras de prevención y protección para garantizar la seguridad en el ejercicio periodístico y de comunicación, sin dejar de lado el enfoque de género,

Por lo señalado, el presente Proyecto de Ley Orgánica de Protección del ejercicio periodístico y de la comunicación busca garantizar la seguridad de a las y los trabajadores de la comunicación, fortalecer la libertad de expresión, propiciar la protección periodística con un enfoque de género; y, establecer una regulación conforme estándares internacionales de derechos humanos y la realidad ecuatoriana.

EL PLENO CONSIDERANDO

Que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a la libertad de opinión y expresión como un derecho humano;

Que el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio;

Que el numeral 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, que comprende la libertad de buscar recibir y

difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección;

Que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece también que no se podrá restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones;

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar el goce efectivo de derechos sin discriminación alguna;

Que el artículo 16 de la Constitución de la República establece que todas las personas tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa; a un acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación; y, a la creación de medios de comunicación social, y al acceso igual de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias;

Que el artículo 20 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación o laboren en cualquier actividad de comunicación;

Que el artículo 384 de la Constitución de la República establece que el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana; y, que el Estado tendrá la obligación de formular la política pública de comunicación consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales de Derechos Humanos;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Comunicación, señala que “La ciudadanía tiene el derecho a organizarse libremente a través de veedurías, asambleas ciudadanas, observatorios u otras formas organizativas, a fin de vigilar el pleno cumplimiento de los derechos a la comunicación por parte de cualquier medio de comunicación y la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión. Estos resultados serán considerados por el

Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.”;

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación, entre otras, señala como atribuciones del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, las siguientes: “l) Crear las instancias administrativas y operativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; m) Desarrollar y promover mecanismos de capacitación permanente para los trabajadores de la comunicación en convenio con instituciones de educación superior nacionales. De ser necesario estas podrán asociarse con instituciones de educación superior extranjeras; n) Promover iniciativas y espacios de diálogo ciudadanos que coadyuven al ejercicio del derecho a la comunicación; o) Requerir a los ciudadanos, instituciones y actores relacionados a la comunicación, información que fuere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones (...)”;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. 70, estableció que “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.” En el mismo sentido se pronunció en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay; Caso Claude Reyes y otros vs. Chile;

Que, en iguales términos a los indicados por la Corte Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que “(...) la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales

son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática (...);

Que la Corte IDH en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, en sentencia de 2 de julio de 2004, determinó que “117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones (...).

118. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención. 119. En este sentido, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.”;

Que en el Caso Ríos y otros vs. Venezuela, en sentencia de 28 de enero de 2009, la Corte IDH estableció que “107. El ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.” En el mismo sentido se pronunció

la Corte IDH en el Caso Perozo y otros vs. Venezuela y el Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia;

Que en el Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia, en sentencia de 3 de septiembre de 2012, la Corte IDH señaló: “194. Al respecto, la Corte considera importante indicar que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de prevención y protección de los periodistas sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión. Con respecto a las medidas de protección, la Corte destaca que los Estados tienen el deber de brindar medidas de protección a la vida y la integridad de los periodistas que estén sometidos a ese riesgo especial por factores tales como el tipo de hechos que cubren, el interés público de la información que difunden o la zona a la cual deben acceder para cumplir con su labor, así como también a aquellos que son objeto de amenazas en relación con la difusión de esa información o por denunciar o impulsar la investigación de violaciones que sufrieron o de las que se enteraron en el ejercicio de su profesión. Los Estados deben adoptar las medidas de protección necesarias para evitar los atentados la vida e integridad de los periodistas bajo tales condiciones.” Así mismo, la Corte IDH, en el punto 209, resaltó que el Estado debe emprender el cumplimiento de sus obligaciones de investigación y protección de forma tal que tomará en cuenta la razonable conexión entre la agresión motivada por el ejercicio de la libertad de expresión y las posteriores amenazas y hostigamientos;

Que en el Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, la Corte IDH, destacó: “98. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Además, los Estados deben procurar, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dichas violaciones. 99. Cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas para participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. 100. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados, que debe ser

asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”;

Que entre 2006 y 2020, más de 1200 periodistas han sido asesinados en el mundo entero; que cerca de 9 de cada 10 casos siguen sin resolverse en el ámbito judicial; y que, en la última década, un periodista ha sido asesinado cada cuatro días, según cifras del Observatorio de Periodistas Asesinados de la UNESCO;

Que la Encuesta Mundial, realizada en octubre de 2020 por la UNESCO y el Centro Internacional de Periodistas -International Center for Journalists / ICFJ- para evaluar la escala de la violencia en línea dirigida a las mujeres periodistas de todo el mundo, determinó que el 73% de las mujeres periodistas que participaron en la encuesta dijeron haber experimentado violencia en línea en el curso de su trabajo; el 25% de las mujeres periodistas que participaron recibieron amenazas de violencia física, y el 18% experimentaron violencia sexual; situación que evidencia la necesidad de acción de prevención y protección con enfoque de género;

Que el Plan de Acción de las Naciones Unidas sobre Seguridad de los Periodistas y la Cuestión de la Impunidad, ha delineado acciones que deben constituirse en guía para los Estados en procura de la promoción de la seguridad de las y los periodistas y la lucha contra la impunidad, la misma que no debe limitarse a adoptar medidas después de que hayan ocurrido los hechos, siendo necesarios mecanismos de prevención;

Que en el caso ecuatoriano y a partir del asesinato de Paul, Efraín y Javier, periodistas de Diario El Comercio en el año 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha ratificado su preocupación frente a la falta de respuesta del Estado en su deber de investigación, garantía del derecho a la verdad y medidas de reparación integral que incluye aquellas de no repetición. Así mismo, ha insistido en la recomendación de que se cree una comisión especial que investigue aspectos precisos del caso en Colombia y Ecuador;

Que en el año 2019 el Gobierno de Ecuador anunció la creación de un Comité Interinstitucional integrado por delegados de la Cancillería, del entonces Ministerio del Interior; el Consejo de Regulación, Desarrollo y

Promoción de la Información y de la Secretaría General de Comunicación para la Protección de Periodistas y Trabajadores de la Comunicación; Comité que debía coordinar operaciones de seguridad para reporteros y sus equipos en situaciones consideradas de riesgo, implementando y operando mecanismos de prevención que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de periodistas y trabajadores de la comunicación en situaciones de peligrosidad;

Que en agosto del año 2020, el Ministerio de Gobierno anunció la activación del “Comité Interinstitucional para la Protección de Periodistas y Trabajadores de la Comunicación en el Ámbito Nacional y la Coordinación de Acciones a Escala Internacional”, conformado por los ministerios de Gobierno, Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; las secretarías Generales de Presidencia, Comunicación, y de Derechos Humanos; el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, miembros de la sociedad civil;

Que el 10 de diciembre de 2021, el periodista del medio digital “La Posta”, Andersson Alejandro Boscán Pico, denunció públicamente que recibió amenazas contra él, su colega y esposa Mónica Gisella Velásquez Villacís y su familia, hecho que, según lo señalado, tendría relación con la investigación que vienen realizando sobre la situación penitenciaria;

Que las organizaciones de la sociedad civil como FUNDAMEDIOS, FENAPE-FIP, Red de Periodistas Libres, Fundación Periodistas sin Cadenas, Fundación Nos Faltas Tres, UDLA CHANNEL, que tienen como ámbito de trabajo la defensa, protección y promoción de las libertades de expresión y de prensa en Ecuador, han expresado su preocupación ante el incremento de agresiones e intimidaciones contra periodistas y medios de comunicación registrados en los últimos meses, agresiones que se intensifican durante la cobertura periodística que se realiza ante protestas sociales o por develación de información pública;

Que en cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y las disposiciones constitucionales y legales, es necesario que el Estado y su institucionalidad implemente acciones a fin de prevenir hechos lamentables y brindar la protección y seguridad para el ejercicio periodístico en el país;

Que el Estado debe adoptar mecanismos de prevención adecuados para evitar la violencia contra comunicadores, incluida la condena pública a

todo acto de agresión, omitiendo cualquier declaración que pueda elevar el riesgo para las y los periodistas;

Que el Estado debe garantizar la existencia de mecanismos jurídicos e institucionales que permitan realizar las investigaciones diligentes, imparciales y efectivas sobre asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación cometidos contra periodistas, trabajadoras y trabajadores de los medios de comunicación; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 120, número 6 de la Constitución de la República y en el artículo 9, número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO Y DE LA COMUNICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. - La presente Ley tiene por objeto establecer la obligación del Estado para la protección del ejercicio periodístico, en el sector público y privado; determinar mecanismos institucionales de prevención y protección; y establecer medidas especiales de protección de las mujeres periodistas y en el trabajo de medios digitales.

Artículo 2.- Ámbito. - Las disposiciones de la presente Ley se aplican en el territorio nacional y son de cumplimiento obligatorio en el sector público y el sector privado.

Artículo 3.- Protección a los trabajadores de la comunicación. - El Estado, a través de sus diversas instituciones y organismos; y, los medios de comunicación establecerán medidas orientadas a garantizar el ejercicio periodístico, la seguridad, integridad y la vida de las y los trabajadores de la comunicación y sus familias.

Especial atención se dará a los casos de actividades consideradas de riesgo.

Artículo 4.- Actividades de riesgo. - En el marco de las coberturas e investigaciones periodísticas se entenderá como actividades de riesgo que realizan los trabajadores de la comunicación, las siguientes:

1. Producción, tráfico, transporte, almacenamiento o comercialización de estupefacientes;
2. Contrabando de mercaderías o hidrocarburos;
3. Tráfico ilícito de personas;
4. Minería ilegal;

5. Trata de personas;
6. Corrupción;
7. Violencia carcelaria;
8. Conflictos armados;
9. Desastres Naturales;
10. Otras determinadas por el Comité de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico y de la Comunicación.

Artículo 5.- Comité de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico y de la Comunicación. – Se establece el Comité Interinstitucional de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico y de la Comunicación, como un órgano colegiado interinstitucional de decisión, conformado por las siguientes autoridades :

1. Una delegada o delegado permanente del Presidente de la República ;
2. La presidenta o presidente del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación;
3. La máxima autoridad del Ministerio del Interior;
4. La máxima autoridad del Ministerio de Defensa;
5. La máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado;
6. La máxima autoridad de la Corte Nacional de Justicia;
7. La máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y,
8. Un delegado de los medios de comunicación.

Las autoridades integrantes del Comité actuarán con voz y voto

Artículo 6.- Atribuciones y funciones del Comité de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico y de la Comunicación . – Serán competencias del Comité, las siguientes:

1. Expedir directrices, lineamientos y protocolos para la prevención y protección del trabajo periodístico y de la comunicación;
2. Identificar los patrones de agresión y mapas de riesgos del trabajo periodístico;
3. Establecer parámetros especiales de prevención y protección a las y los trabajadores de la comunicación de las zonas de frontera;
4. Evaluar los riesgos de trabajadoras o trabajadores de la comunicación;
5. Recomendar acciones a las entidades competentes y la creación de unidades de prevención, protección, monitoreo o evaluación;

6. Observar y evaluar la eficacia de las medidas aplicadas por el Mecanismo de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico y de la Comunicación ;
7. Informar anualmente a la Asamblea Nacional de sus acciones para la prevención, protección y no impunidad en el trabajo periodístico;
8. Establecer mecanismos de cooperación internacional para promover la protección del trabajo periodístico; y,
9. Las demás que establezca la Ley.

Artículo 7.- Organización y funcionamiento del Comité de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico y de la Comunicación.- Presidirá el Comité, la autoridad nombrada por los integrantes del Comité.

Ejercerá la Secretaría de este Comité el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

El Comité se reunirá de forma obligatoria de forma semestral y se podrá convocar a demás entidades u organismos que se considere necesario, quienes podrán actuar con voz y sin voto.

Para su funcionamiento el Comité expedirá su instructivo de funcionamiento. Las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Artículo 8.- Mecanismo de Protección del Trabajo Periodístico y de la Comunicación. - Se crea el Mecanismo de Protección del Trabajo Periodístico y de la Comunicación como instancia técnica estatal para garantizar la seguridad en el ejercicio del trabajo periodístico.

El Mecanismo Protección del Trabajo Periodístico y de la Comunicación será responsabilidad del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación. El Mecanismo contará con una instancia técnica que, de conformidad con el Reglamento a esta Ley, integrará a delegados de las entidades rectoras de: defensa, relaciones internacionales, seguridad ciudadana, gestión de riesgos, derechos humanos, inteligencia. Involucrará a la Fiscalía General del Estado y demás entidades u organismos que se considere necesario.

Participarán en el Mecanismo representantes de las y los trabajadores de la comunicación de medios privados, estatales y comunitarios, así como familiares de las víctimas.

Artículo 9.- Acciones del Mecanismo de Protección del Trabajo Periodístico y de la Comunicación. - El Mecanismo de prevención y protección del trabajo periodístico y de la comunicación para el cumplimiento de su propósito, realizará o solicitará a las instancias competentes:

1. Monitoreo de agresiones;
2. Solicitud y activación de medidas de prevención, protección o medidas urgentes;
3. Informes de estado de cumplimiento y observancia de medidas de reparación;
4. Verificación del cumplimiento de las medidas;
5. Elaboración de reportes para conocimiento del Comité de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico y de la Comunicación;
6. Elaboración de informes periódicos;
7. Las demás que establezca el Reglamento a la ley.

Artículo 10.- Funcionamiento del Mecanismo de Protección del Trabajo Periodístico y de la Comunicación.- El funcionamiento del Mecanismo de Protección del Trabajo Periodístico y de la Comunicación se establecerá en el Reglamento a la presente Ley.

Artículo 11.- Medidas de prevención y protección a las y los periodistas y trabajadores de la comunicación. - El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, con apoyo del Mecanismo de prevención y protección del trabajo periodístico, elaborará y coordinará con las instituciones respectivas, políticas públicas, protocolos, proyectos, planes y programas de prevención y protección con la finalidad de garantizar el ejercicio de la comunicación en condiciones seguras.

Son medidas de prevención el conjunto de acciones y medios orientados a reducir los factores de riesgo que inciden en las agresiones contra periodistas y que garantizan la no repetición.

Son medidas de protección aquellas que, en coordinación con el sistema judicial y otros órganos del poder público, permite proteger la integridad y la vida de las y los trabajadores de la comunicación.

Artículo 12.- Medidas urgentes. - Además de las acciones de prevención y protección, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en coordinación con el Mecanismo de prevención y protección del trabajo periodístico y los demás órganos del poder público, establecerá protocolos para la aplicación de medidas urgentes en caso de grave riesgo para la integridad y la vida de las y los periodistas. Son medidas urgentes, entre otras las siguientes:

1. Evaluación
2. Reubicación temporal
3. Ingreso inmediato al sistema de protección de víctimas y testigos
4. Asignación de escoltas especializados
5. Protección a inmuebles
6. Otras necesarias para salvaguardar la vida e integridad de las personas

La aplicación de medidas urgentes requerirá una evaluación de riesgo real e inminente y la posibilidad de prevenir o evitar un daño a la integridad o la vida.

Artículo 13- Medidas especiales de protección a mujeres trabajadoras de la comunicación. - El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación diseñará políticas, planes, programas e implementará medidas para prevenir la violencia y proteger a las mujeres periodistas y trabajadoras de la comunicación. Entre otras aplicará las siguientes medidas:

1. Observar perspectiva de género en todas las medidas e iniciativas de políticas públicas;
2. Establecer mecanismos de recopilación de información, entre ellas, estadísticas, estudios e investigaciones sobre las diversas manifestaciones de la violencia contra las mujeres periodistas y demás trabajadoras de la comunicación;
3. Adoptar y promover medidas específicas de protección y de evaluación de riesgo en casos en los que la víctima sea una mujer en ejercicio periodístico o de comunicación.
4. Elaboración, difusión y capacitación de protocolos de actuación con enfoque de género.

Artículo 14.- Medidas especiales en circunstancias de conflictividad social. - El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en circunstancias de conflictividad social o en contextos de reuniones, manifestaciones o protesta social, a través de sus instituciones, organismos, gobiernos autónomos descentralizados y todo agente encargado de cumplir la Ley, deberá:

1. Asegurar las condiciones para que las y los trabajadores de la comunicación puedan cubrir los hechos;
2. Garantizar a las y los periodistas que trabajan en estas circunstancias que no sean detenidos, amenazados, agredidos o limitados en sus derechos;
3. Abstenerse de retener o destruir el material y las herramientas de trabajo para la cobertura de los hechos;
4. Inhibirse de requerir acreditaciones especiales para el ejercicio del periodismo;
5. Instruir a las y los funcionarios de las fuerzas del orden sobre el rol de las y los trabajadores de la comunicación a fin de prevenir violencia contra ellos. Esta capacitación se realizará con enfoque de género.
6. Otras medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho a informar y comunicar.

El Comité de Prevención y Protección del Trabajo Periodístico y de la comunicación establecerá medidas y velará por el cumplimiento de estas en otras instancias institucionales.

Artículo 15.- Medidas especiales para la protección del trabajo periodístico en medios digitales. - El Estado a través de sus instituciones, organismos, gobiernos autónomos descentralizados y demás órganos de poder público, establecerá medidas especiales para la protección del trabajo periodístico en medios digitales. Entre otras, son medidas:

1. Abstenerse de filtrar o bloquear contenidos de internet y garantizar que otros agentes no puedan filtrar o bloquear contenidos en internet de interés público;

2. Garantizar la protección de datos de los medios digitales y sus trabajadores y trabajadoras;
3. Garantizar el derecho a la intimidad de las y los trabajadores de la comunicación en medios digitales;
4. Otras medidas necesarias para precautelar el ejercicio del trabajador de la comunicación en medios digitales.

Artículo 16.- Investigación, derecho a la verdad, no impunidad y reparación integral. - El Estado garantizará la investigación imparcial, el derecho a la verdad, la no impunidad y la reparación integral en los casos de agresión contra la integridad personal y la vida de las y los trabajadores de la comunicación.

La Fiscalía General del Estado, establecerá protocolos, unidades y medidas para la investigación especializada de estos hechos.

Artículo 17.- Disposición de recursos. - El Estado dispondrá los recursos materiales y humanos para la implementación de la presente ley, de acuerdo a los presupuestos de cada una de las instituciones que conforman los cuerpos colegiados establecidos en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo de 120 días el Presidente de la República emitirá el Reglamento a la presente ley.

SEGUNDA. - En el plazo de 180 días el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, conformará el Mecanismo de Protección del trabajo periodístico y de la comunicación.

TERCERA. - En el plazo de 180 días se reunirá por primera vez el Comité de prevención y protección del trabajo periodístico y de la comunicación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguense todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan o no guarden conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



DEL DIÁLOGO

¡A los hechos!

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los XX días del mes de XX de dos mil veintidós.

**RAMIRO
NARVÁEZ**

Asambleista **del Carchi**



www.asambleanacional.gob.ec

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO Y DE LA COMUNICACION

Proponente de la iniciativa legislativa: Ramiro Vladimír Narváez Garzón

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Comunicación e información

- Seguridad en general y/o ciudadana

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Ninguna

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 9, Garantizar la seguridad ciudadana, orden público y gestión de riesgos

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 5, Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Mujeres

- De un colectivo determinado

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva

- CONSEJO DE REGULACIÓN DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACION Y COMUNICACION

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO